

**CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA LA
ADOPCIÓN DE UNA CONVENCION
SOBRE MUNICIONES EN RACIMO**

CCM/33

19 de mayo de 2008
Original: INGLÉS

DUBLÍN, 19 – 30 DE MAYO DE 2008

Propuesta de enmienda del Artículo 4 del Reino Unido

1. **Después del cese de las hostilidades activas y tan pronto como sea practicable**, cada Estado Parte se compromete a limpiar y destruir, o garantizar la limpieza y destrucción, de los remanentes de municiones en racimo **que supongan una amenaza humanitaria** ubicados en las áreas que se encuentren bajo su jurisdicción o control, **y completará dicha limpieza, a más tardar, 10 años después a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Convención para dicho Estado Parte.**

2. En el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el párrafo 1 de este Artículo, cada Estado Parte, tan pronto como le sea posible, tomará las siguientes medidas, tomando en consideración las disposiciones del Artículo 6 de esta Convención en materia de cooperación internacional y asistencia:

(a) Examinar y evaluar la amenaza que representan los remanentes de municiones en racimo;

(b) Evaluar y priorizar las necesidades y la practicabilidad en términos de marcaje, protección de civiles y limpieza y destrucción, adoptar medidas para movilizar los recursos necesarios y elaborar un plan nacional para realizar estas actividades;

(c) Garantizar que todos los remanentes de municiones en racimo ubicados en áreas bajo su jurisdicción o control tengan el perímetro marcado, controlado y protegido con cercas o cualquier otro medio que permita asegurar la efectiva exclusión de civiles. El marcaje seguirá como mínimo las normas establecidas en el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, según fuera enmendado el 3 de mayo de 1996, anexo a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados;

(d) **Dentro del alcance de lo posible**, limpiar y destruir todos los **remanentes de submuniciones que supongan una amenaza humanitaria** ubicados en áreas bajo su jurisdicción o control; y

(e) Desarrollar programas de educación de riesgo entre los civiles que viven dentro o en los alrededores de las áreas donde estén localizados los remanentes de municiones en racimo, encaminados a asegurar el conocimiento sobre los riesgos que representan dichos remanentes.

3. En el desarrollo de las actividades arriba citadas cada Estado Parte tendrá en cuenta las normas internacionales, incluidas las Normas internacionales sobre acción contra las minas (IMAS).

4. Si un Estado Parte considera que no le será posible limpiar y destruir o garantizar la limpieza y destrucción de todos los remanentes de municiones en racimo a los que se hace mención en el párrafo 1 de este Artículo dentro del periodo establecido, podrá presentar una solicitud a una Reunión de Estados Parte o a una Conferencia de Examen con objeto de que se prorrogue hasta un máximo de **10** años el plazo para completar la limpieza y destrucción de dichos remanentes de municiones en racimo.

5. Cualquier solicitud de prórroga será sometida a la Reunión de Estados Parte o la Conferencia de Examen antes de que expire el periodo de tiempo estipulado en el párrafo 1 del presente Artículo para ese Estado Parte. Cada solicitud contendrá:

(a) La duración de la prórroga propuesta;

(b) Una explicación detallada de las razones por las que se solicita la prórroga propuesta, que incluirá:

i) La preparación y la situación del trabajo realizado al amparo de los programas nacionales de limpieza y desminado;

ii) Los medios financieros y técnicos disponibles para y requeridos por el Estado Parte para la limpieza y destrucción de todos los remanentes de municiones en racimo; y

iii) Las circunstancias que hayan dificultado al Estado Parte la destrucción de todos los remanentes de municiones en racimo localizados en áreas bajo su jurisdicción o control;

(c) Las implicaciones humanitarias, sociales, económicas y medioambientales de la prórroga; y

(d) Cualquier otra información en relación a la solicitud para la prórroga propuesta.

6. La Reunión de los Estados Parte o la Conferencia de Examen, deberá, teniendo en cuenta el párrafo 6 de este Artículo, evaluar la solicitud y decidir por mayoría de votos de los Estados Parte presentes y votantes si se concede la ampliación del plazo.

7. Dicha prórroga podrá ser renovada con la presentación de una nueva solicitud de conformidad con los párrafos **4, 5 y 6** del presente Artículo. Al solicitar una nueva prórroga, el Estado Parte deberá presentar información adicional pertinente sobre lo efectuado durante el previo periodo de prórroga en virtud de este Artículo.